

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | PERTENENCIA |
| RADICADO No.: | I5204408900120220009901 |
| DEMANDANTE: | RIGOBERTO VARGAS HIGUERA y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA |
| DEMANDADO: | MIGUEL HIGUERA GARAVITO |
| ASUNTO: | DECIDE APELACIÓN |

Tunja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver la apelación interpuesta por la apoderada de los demandantes RIGOBERTO VARGAS HIGUERA Y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA, respecto de la providencia de nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) con la que se termina anticipadamente el trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

RIGOBERTO VARGAS HIGUERA Y JUAN CAMILO VARGAS HIGUERA, presentan demanda a través de apoderada, con la que pretenden en pertenencia el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 070- 117531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, denominado Santa Rita, el cual es de mayor extensión y dentro del que se encuentran el predio "SANTA RITA 1" y "SANTA CLARA", los cuales persiguen de forma separada y excluyente, además por suma de posesiones. Manifiestan los demandantes encontrarse en posesión pública, pacífica e ininterrumpida de los mencionados predios, y se relata, que el predio de mayor extensión fue adquirido por sucesión de derechos y acciones por parte de la señora MAGDA OBDULIA HIGUERA DE VARGAS, madre de los demandantes, a los causantes MARIANA GARAVITO GARAVITO y JOSÉ FIDELIGNO HIGUERA RUIZ. En su escrito de demanda, dice la actora que, por petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro, se obtuvo respuesta en la que certificó que al inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 070- 117531, se le ha dado el trato público, de propiedad privada desde antes del 5 de agosto de 1974, sin embargo, a la fecha se seguía expidiendo certificado como si no parecieran titulares de derechos reales sobre el mismo y por ello se solicitó ante la entidad una rectificación de información.

La demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDELIGNO HIGUERA: OBDULIA HIGUERA GARAVITO, NOEMI HIGUERA GARAVITO, CUILLERMO HIGUERA GARAVITO, TERESA HIGUERA GARAVITO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDELIGNO HIGUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOVIGILDO HIGUERA GARAVITO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRIMITIVO HIGUERA GARAVITO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN HIGUERA GARAVITO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL HIGUERA GARAVITO, HEDEREROS INDETERMINADOS DE MIGUEL HIGUERA GARAVITO y PERSONAS INDETERMINADAS, es admitida mediante providencia de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), en la que se ordena oficiar a las diferentes entidades y dependencias que establece la Ley procesal y se toman determinaciones relacionadas con la notificación, emplazamiento y publicaciones.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Posteriormente mediante providencia de nueve (9) de marzo del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, decide dar terminación al trámite de forma anticipada, tras considerar que, sobre los predios pretendidos en pertenencia, no se ha logrado desvirtuar la presunción de baldío, conforme lo establecido en la LEY 160 DE 1994, carga que le corresponde a la parte actora conforme el criterio legal y jurisprudencial, ya que no hay sobre éste un título originario emanado del estado y con eficacia legal, que implique que habiendo sido baldío se adjudicó a un particular y se encuentra vigente; tampoco hay un título traslativo de dominio otorgado, que evidencie que se encuentre registrado, con el que se acrediten cadenas de dominio completo, lo cual se puede acreditar por medio de la certificación de ORIPT o a través de las respectivas escrituras públicas, aunque NO se encuentren registradas; y tampoco se aportó otro medio de prueba que evidencie que el bien ha salido del patrimonio del estado.

Concluye el Juez que se presume que el bien es baldío, y no se encuentra presente dentro del expediente, ningún elemento probatorio que permita desvirtuar esa presunción, y se advierte que con las pruebas faltantes por practicar tales como la inspección judicial y el dictamen pericial, o la prueba testimonial, si bien se podría hablar

de unos actos positivos por parte de los demandantes, lo realmente determinante está relacionado es con la naturaleza del bien objeto de usucapión, toda vez que lo trascendente acá es si el bien es prescriptible o no, es decir si se puede hablar de POSESION o de OCUPACION, y con lo ya acreditado ha de concluirse que el bien objeto del presente proceso, es uno de aquellos que no es posible usucapir, por lo que por economía procesal, no sería necesario continuar con el mismo, y en cambio sí, dar aplicación a la terminación anticipada del proceso.

Así mismo, se pone de presente lo que la ANT indicada conforme la ruta trazada por la Sentencia T-488 de 2014, que, a efectos de materializar el derecho de acceso a la tierra, podrá acudir a esa entidad, con el fin de lograr la adjudicación del predio que se presume baldío, al cumplir con los requisitos del Decreto 902 de 2017.

ASUNTO JURÍDICO

1. **¿ Es procedente la terminación anticipada de un trámite de pertenencia, cuando el Juez considera que no se desvirtuó la presunción de predio baldío por parte de la demandante?**
2. **¿ La adjudicación de derechos y acciones sobre un inmueble, en virtud de la herencia es suficiente para considerar que éste es de dominio privado?**

CONSIDERACIONES

A efectos de determinar si la sentencia anticipada proferida en primera instancia, ha de ser revocada o confirmada en este estrado y si le asiste o no razón al recurrente, es del caso precisar brevemente lo relacionado con las posibilidades que establece la norma en el artículo 375 del C.G.P., en particular, respecto de la terminación anticipada cuando se observa que el bien pretendido no es de dominio privado y la precisión conceptual relacionada con los derechos y acciones adquiridos mediante la herencia.

La norma especial y concreta respecto del trámite de la pertenencia, en materia procesal es el artículo 375 del C.G.P., que en extenso determina requisitos, legitimación, procedimiento y demás particularidades, siendo una de las disposiciones más claras, la relacionada con la terminación anticipada, a efectos de celeridad, economía procesal y acceso a la Administración de Justicia, cuando se observe que el bien pretendido es de aquellos imprescriptibles; llámese de uso público, fiscal, fiscales adjudicables o baldíos o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Téngase en cuenta que, un bien que ostenta esas calidades, es imposible poseerle y como consecuencia, sería igualmente imposible llegar a adquirirle por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, luego entonces, ningún sentido tendría adelantar todo un recaudo probatorio y agotar el proceso en su integridad, para concluir que, desde un comienzo, la aspiración de la parte era imposible y que inútil fue todo lo adelantado con ese fin.

Dicha norma, no es que castigue, reprenda o aleje a quien trabaja la tierra, de la posibilidad de adquirirla formalmente, sino que determina y esclarece que la vía idónea, es diferente si se trata de un bien susceptible de ser prescrito o de ser ocupado, y en lo particular, la pertenencia es únicamente para el primero de los casos, en el segundo, se trata de un trámite administrativo, que cuenta con ciertas prerrogativas, ventajas y también requisitos y exigencias, que no se ventilan en el trámite judicial, como el que nos ocupa.

Ahora bien, el paso a seguir sería determinar que haría que el bien pretendido tuviere la connotación de baldío, o mejor, cómo se podría demostrar que no lo es. Y allí, la misma norma establece una serie de oficios, documentos, certificaciones y conceptos que son necesarios para dar inicio al trámite, o, que se deberán recaudar dentro del mismo, los cuales terminan por dilucidar la naturaleza jurídica del inmueble y en ocasiones, permiten delantadamente, proferir una decisión justificada que de por terminado el proceso, siendo en todo caso una carga probatoria atribuida a los interesados y que no podrá ser reemplazada por la dirección del Juez. Ha de decirse, que quien pretende ser agraciado con la pertenencia, aporta todo aquello en que se soporta su petición, desde el inicio del trámite, información que se contrasta y rectifica o corrobora con los oficios ordenados al admitir la demanda, sin embargo, si solo con esa primigenia información se determina la naturaleza de bien baldío y nada diferente es gestionado o acreditado por la interesada, en ese sentido se proferirá decisión, porque así lo ordena la norma.

Debe decirse claramente, que si lo que se evidencia es que el bien no es susceptible de prescripción, adelantar pruebas de una u otra índole, y prolongar el proceso, ningún beneficio trae al interesado, ni a la administración de justicia, porque nos encontraríamos ante una imposibilidad jurídica. Sin embargo, en cumplimiento de las disposiciones legales del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y atendiendo a lo precisado en la jurisprudencia reciente, corresponde gestionar ante la Agencia Nacional de Tierras, un pronunciamiento efectivo sobre la naturaleza jurídica del bien objeto de la pertenencia y con ello tener una precisión al respecto.

De otro lado, en cuanto a las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, de las enajenaciones sucesivas de derechos y acciones, incluso en virtud de la herencia, es del caso precisar, que ello ya ha sido estudiado por la Jurisprudencia y se ha determinado, que al tratarse de derechos herenciales, no se puede hablar de una transferencia de derecho real de dominio sobre el bien en concreto, sino en abstracto, sobre la herencia que eventualmente sea objeto de liquidación, y es entonces preciso concluir, que dicha inscripción no refleja un derecho en cabeza de un particular, y menos aún del derecho real de dominio del causante, sino de los derechos y acciones de éste, que debieran ser definidos mediante el proceso de sucesión, es decir se encuentra indefinido y sería debatible, declarable.¹

Quiere decir que el intento de poner en cabeza de un particular un bien inmueble, acudiendo a la figura de la sucesión, en todo caso no afecta la naturaleza del derecho que se tiene sobre ese bien, es decir, si el causante no era propietario de este, sino que ejercía a través de la falsa tradición sus actos sobre él, ello será lo que pueda heredar a sus causahabientes y no la propiedad, porque no era suya.

DEL CASO CONCRETO

Revisado el paginario, y conforme a lo acá precisado, se encuentra que toda la gestión requerida por la Ley y en aplicación de la jurisprudencia reciente en la materia, se llevó a cabo diligentemente por el Juzgado de primera instancia, y de ello dan fe las piezas procesales, razón por la cual la decisión tomada es la adecuada, pertinente, justificada e idónea. En particular, en cuanto a la respuesta por parte de la Agencia Nacional de tierras, se encuentra contundente y no admite interpretaciones diversas, por lo que no hubiere podido dar lugar a un actuar distinto por parte del estrado judicial.

En cuanto al argumento del recurrente, respecto de tratarse de un bien de dominio privado, por encontrarse anotaciones en el folio de matrícula relacionadas con la transmisión de derechos y acciones en virtud de la herencia, que es básicamente su reparo, como se explicó líneas arriba, ello no comporta esa conclusión toda vez que una cosa es el derecho real de dominio y otra la herencia como universalidad jurídica, que requiere ser liquidada para adjudicarse en cabeza de alguien.

Se resuelven los asuntos jurídicos planteados, de la siguiente manera:

1. Es procedente la terminación anticipada de un trámite de pertenencia, cuando el Juez considera que no se desvirtuó la presunción de predio baldío por parte de la demandante y en efecto ella resulta acreditado en el paginario y debidamente motivado en la decisión.
2. La adjudicación de derechos y acciones sobre un inmueble, en virtud de la herencia, no es suficiente para considerar que éste es de dominio privado, toda vez que aquel versa sobre una universalidad jurídica y requiere ser liquidada para adjudicarse en cabeza de alguien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Cóbbita el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

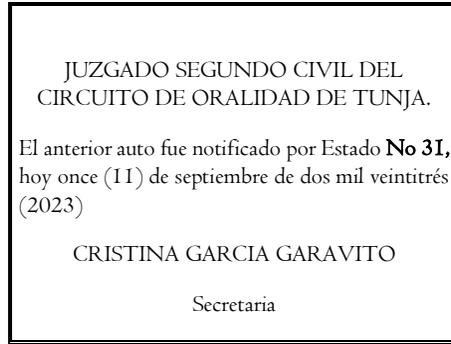
SEGUNDO. Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

¹ Sentencia STC10174-2018.

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja



Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f933d518f97e0ba048424991780e1fe50f4e5b433e54c9feb7a3c40672e5f**

Documento generado en 10/09/2023 10:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>